

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

54/2018.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/280/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/279/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL; UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de junio de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/280/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **actor**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: ***“El ilegal e improcedente determinación de la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en la que sin ningún procedimiento Administrativo determinó la separación del cargo que venía desempeñando por no cumplir con los ordenamiento de permanencia al servicio....”***. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/279/2017**, se

ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública Estatal; Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, y por acuerdos de fecha **ocho y nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, se les tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideró pertinentes.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **sobreseyó** el juicio.

**5.-** Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, la **parte actora**, interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/280/2018** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de éste Órgano Jurisdiccional, en virtud que disponen que el recurso de revisión

es procedente en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de éste Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio, y de los Procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa el actor del juicio principal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que decretó el **sobreseimiento** del juicio de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio administrativo número **TJA/SRCH/279/2017**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **560** que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora, el día **dos de febrero de dos mil dieciocho**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **seis al doce de febrero de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja **31** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número **01** del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/280/2018** el actor de juicio principal, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravio al suscrito el considerando **CUARTO** en relación con el punto resolutivo **PRIMERO** fojas 6, 7, 8, 9, que en su parte dice: "...Pues bien, del análisis a establecido en líneas anteriores, se desprende que el actor en su calidad de policía, escrito a la Dirección General Operativa de la Secretaria de Seguridad Publica, participo en un paro laboral para la mejora de sus prestaciones laborales, hecho por el que se dio inicio al procedimiento administrativo número INV/212/2017, en contra del actor y otros elementos policiales, que seguidas sus etapas de dicho procedimiento fue resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el que se determinó la remoción del servicio de los policías procesados, que en cumplimiento a la resolución en cita, el Jefe de la Unidad de la Contraloría solicito a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, la baja del servicio de los 176 elementos que fueron declarados responsables administrativamente, de entre ellos el actor, que con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio de amparo indirecto, que fue radicado con el número 609/2017, en contra de la retención salarial entre otros actos violatorios de derechos humanos, y una vez presento queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En ese sentido, esta juzgadora considera que el C. \*\*\*\*\* , tenía, conocimiento de la remoción de su cargo desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que realizo actos tendientes a combatir la supuesta retención salarial, tal y como consta de las **documentales públicas**, consistentes en la demanda de amparo indirecto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete (foja de la 111 a la 292 de autos), el escrito de queja promovido por el actor ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el cual el C. \*\*\*\*\* , de manera expresa manifestó en el hecho señalado con el número 4, que el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se presentó en las instalaciones del cuartel central de la policía estatal, personal de la Secretaria de Seguridad Publica y de la Secretaria de Finanzas, quienes pegaron en una pared del interior del cuartel dos hojas tamaño oficio, y verbalmente dijeron que esa era la relación de elementos que estaban dados de baja de la policía estatal, (foja 310 de autos), así como también el último recibo de nómina que ofreció el actor correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por otra parte también se destaca el **reconocimiento expreso del actor**, quien afirma haber presentado la demanda de garantías el dos de mayo de dos mil diecisiete, ya que al desahogar la vista respecto a la contestación de demanda manifestó que: "si bien es cierto que en la demanda de garantías a la fecha no se ha resuelto por el juzgado federal, por lo que se debió agotar el principio de definitividad, En su momento estaba el suscrito frustrado por la determinación de estas autoridades e incluso me afecto la determinación ilegítima de estas autoridades, al ya no contar con el sustento económico que les proveía a mi familia para las necesidades básicas", asimismo, con la testimonial a cargo de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quienes al rendir su testimonio en la audiencia de ley celebrada el Dieciséis de Enero del dos mil dieciocho, de manera coincidente, en la quinta pregunta manifestaron que la fecha en que ocurrió el despido injustificado fue el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Probanza a las que esta Sala les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que logran acreditar que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, fecha en que se notificó la resolución que determino la baja del servicio del C. \*\*\*\*\*, contenida en la resolución de esa misma fecha, emitida dentro del expediente INV/212/2017, por el Jefe de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Procesado lo anterior, cobra relevancia mencionar que el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece el plazo en que habrá de interponerse el juicio de nulidad, al señalar que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibido cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentados sabedor del mismo, con las excepciones siguientes,  
(...)"

Por último, esta Juzgadora considera improcedente aclarar que el hecho que el C. \*\*\*\*\*, al haber sido separado por remoción de sus funciones y por consecuencia, suspendido de manera definitiva de sus percepciones salariales, haya presentado su demanda de amparo indirecto ante el Séptimo Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, radicada bajo el número de expediente 609/2017, así como la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y que dichas instancias resultaron improcedentes, tal circunstancia, de ninguna manera interrumpe o actualiza el termino para la procedencia de la demanda ante la Sala Regional, en consecuencia, la fecha de conocimiento del acto impugnado se verifico el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y no el 25 de Septiembre del mismo año, como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda del presente juicio. Lo anterior encuadra sustento legal por analogía de razón que establece lo siguiente:

**RECURSO ORDINARIO IMPROCEDENTE, TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO.** ' La interposición de recursos ordinarios que se determine como improcedente por la autoridad responsable, no interrumpe, el término para presentar el amparo contra el acto reclamado respecto del cual se hicieron valer recursos.

En ese sentido, se tiene que si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y presento su demanda ante este tribunal el veinticinco de Septiembre de ese año, transcurrido en exceso el término de quince días que establece el artículo 46 del Código de la materia, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en el expediente

TJA/SRCH/255/2017, prevista en los artículos 74, fracción XI y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por lo que es de sobreseer y se SOBRESEE en el presente juicio de nulidad insaturado por el C. \*\*\*\*\* , en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE LA CONTRALORÍA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO...**" Amen

**SEGUNDO.-** Sufre equivocación el inferior, al tergiversar la Litis planteada en el escrito inicial de demanda, y no se aboco al estudio para resolver conforme a derecho al señalar la A-Quo "... participo en un paro laboral para la mejora de sus prestaciones laborales, hecho por el que se dio inicio al procedimiento administrativo número INV/212/2017, en contra del actor y otros elementos policiales, que seguidas sus etapas de dicho procedimiento fue resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (foja seis de la resolución impugnada)..." **en su determinación le da plena validez a lo señalado por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de La Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, en el procedimiento administrativo número INV/212/2017, instruido en contra del suscrito exponente,** mas sin embargo la Magistrada inferior no toma en cuenta si en el procedimiento administrativo se reunieron los requisitos establecidos por la ley, toda vez que en ninguna de sus partes de dicho procedimiento se advierte que se me haya notificado del inicio del procedimiento administrativo instruido en mi contra; así como también desestima lo expresado en el escrito inicial de demanda que al suscrito exponente se me violento mi derecho a la seguridad establecida en el artículo 14 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en dicho procedimiento no se reunieron la formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que al suscrito no se me dio el derecho a defenderme de los señalamientos que se me hacían por parte de esta autoridad demandada, por lo que resulta ilegal e improcedente la determinación de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, violentó en mi perjuicio lo establecido en los artículos 113, fracción XVIII de la Ley 281 de Seguridad Publica que a la letra reza:

XVIII.- Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Para este efecto, las instituciones de seguridad pública, contarán con Unidades de defensa jurídica del elemento policial que tendrá como fin garantizar el debido patrocinio y asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos y garantías individuales.

Dentro del expediente de origen no hay constancia alguna que se me haya notificado del inicio del procedimiento y que se haya dejado a salvo mi derecho a defenderme violentando mi garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época  
Registro digital: 166068  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Octubre de 2009  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. CXXI/2009  
Página: 133

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Amparo directo en revisión 2009/2008. Juan Gabriel López García. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Por otro lado es preciso señalar que la autoridad demandada Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, carece de legitimación para determinar la separación al cargo que venía desempeñando toda vez que su función es investigar y reunir los elementos necesarios para que a la vez turne el expediente al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que es el Consejo de Honor y justicia, quien le corresponde resolver de las conductas de los elementos policiales de acuerdo a lo establecido en el artículo 117, de la Ley 281 de Seguridad Pública que a la letra reza:

**ARTÍCULO 117.-** El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

I.- Las faltas a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias previstas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, en que incurran los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;

**II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos;** (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009).

III.- Presentar ante la autoridad competente, las denuncias de hechos que en su concepto puedan constituir delito realizados por elementos en activo del Cuerpo de Policía Estatal,

IV.- Conocer y resolver los recursos administrativos que presenten los elementos del Cuerpo de Policía Estatal,

V.- Proponer el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se expidan;

VI.- Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

VII.- Las demás que le asigne otras disposiciones legales aplicables.

Los Procedimientos que se ventilen ante el Consejo de Honor y Justicia, se substanciarán y resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se atenderá las reglas de supletoriedad previstas en el artículo 2 de esta Ley.

**TERCERO.-** Por otro lado sufre error la inferior al mal interpretar el artículo 46 de la ley de la materia establece entre otras cosas lo siguiente:

**ARTICULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la



notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las. excepciones siguientes:

**En el asunto dice nos ocupa por tratarse de actos omisivos, no corre termino de quince días que el establece el numeral antes invocado, si no lo establecido en la fracción II, del mencionado artículo que a la letra dice;**

**II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;**

Como lo señala esta fracción del artículo 46, del Código de lo Contencioso Administrativo, tratándose como actos omisivos, como ocurre en el presente juicio que no ocupa, no aplica el termino de quince días para presentar la demanda de nulidad, toda vez que la afectación que causa al suscrito con esta clase de actos no se consuma en un solo evento, sino que se continua, de momento a momento, hasta que se restituya al puesto y categoría que venía desempeñando, así como también los salarios caídos.

Si bien es cierto que con fecha el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica, en cumplimiento a su resolución determinó la remoción del servicio, bajo protesta de decir verdad en ningún momento se me notifico dicha determinación fue en la fecha que señale en mi escrito inicial de demanda y esto lo supe por el Lic. Ramón Navarrete Magdaleno presidente de la Comisión de La Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, que de manera tacita comento que en el expediente INV/212/2017, la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, con fecha 31 de mayo de 2017, termino la separación del cargo que venía desempeñando. Así mismo la Magistrada inferior desestima los testimonios de los atestes CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y únicamente le da plena validez a la pregunta marcada con el número cinco, sin que mencione nada respecto de las demás preguntas formuladas a dichos atestes y que los fueron coincidentes en sus respuestas

He de manifestar que la demanda de amparo indirecto radicada en el expediente 609/2017, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, se presentó en tiempo por lo que no corre termino alguno, por analogía del presente asunto que nos ocupa me permito invocar la siguiente tesis jurisprudencia que a la letra dice:

Octava Época  
Registro digital: 231256  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-1  
Materia(s): Común  
Página: 247

**DEMANDA DE GARANTIAS. NO ES EXTEMPORANEA AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA RECIBA FUERA DEL TERMINO LEGAL, SI FUE PRESENTADA**

**OPORTUNAMENTE ANTE LA RESPONSABLE EN VIA DE AMPARO DIRECTO.**

Cuando una demanda de amparo es presentada ante la responsable, en vía de amparo directo, y el tribunal constitucional determina su incompetencia, remitiéndola al juez de Distrito correspondiente, no puede tomarse en cuenta como punto de partida para verificar el cómputo de presentación de la demanda, la fecha en la cual fue recibida por el Juez Federal, sino el momento en el cual fue depositada ante el ad quem, pues si el libelo se elaboró como si fuera de amparo directo y fue presentado ante la autoridad responsable dentro del término legal, debe considerarse interrumpido el término relativo, ya que la forma de interposición, independientemente del aspecto competencial, es correcto y produce eficacia jurídica plena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 121/88. Gumaro Morales Hernández. 17 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

competenciaj, es correcto y produce eficacia jurídica plena. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Improcedencia 121/88. Gumaro Morales Hernández. 17 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Así también del amparo indirecto radicado con el número de expediente 609/2017, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, la magistrada natural lo califica de improcedente es oportuno mencionar que el juez de distrito a la fecha no ha resuelto en definitiva dicho amparo, por lo que respecta a la queja presentada en la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, esta envió una Recomendación a la Autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública Estatal, para que analizara su postura en la determinación a que llego la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos en la investigación número INV/212/2017, por lo que desde el escrito inicial de demanda en el capítulo de pruebas se solicitó el Informe de Autoridad de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, esta se ofreció con la finalidad de que la A-QUO tuviese los elementos contundentes al momento de resolver, mas sin embargo dicha probanza no fue admitida.

Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate la A-quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14,16 y 17 de la Constitución General de la República, en concordancia con los artículos 113 fracción XVIII y 117 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **ESTA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, toda vez de que, como bien reza;: que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador **obligatoriamente**, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, **SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER**, ni contener

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

**CUARTO.-** Causa agravio la resolución que por esta vía se combate toda vez que dé consumarse esta determinación de la Magistrada Instructora **me dejaría en estado de indefensión, así mismo solicito que Sala Superior tenga conocimiento que la audiencia de ley fue el 18 de Enero y la sentencia fue dictada el día 19 del mismo mes y año** tal determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y Seguridad Jurídica establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los más elementales el de la estabilidad en el empleo como una forma de ocupación para proveer de los recursos económicos. para la manutención personal y de mi familia para cubrir las necesidades más apremiantes. Así como también. los pactos internacionales de los cual México forma parte y se encuentra Establecido en el artículo 133, de nuestra constitución General de la República que a la letra dice:

Es obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según se observa del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y un, estipula que:

1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así como también la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José", aprobada por el Senado de, la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como se observa del Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y cuyo decreto de promulgación fue publicado el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno prevé lo siguiente:

## **PARTE 1 - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

### **CAPITULO 1 - ENUMERACION DE DEBERES**

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar, su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a, adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**QUINTO.-** Me causa agravio y me deja en estado de indefensión al suscrito en sentido que la Magistrada Instructora en la presente resolución impugnada procede a sobreseer el juicio de origen, por lo que solicito a Ustedes CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen las Autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.

La Resolución Impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio del suscrito las garantías establecidas en los artículos 14,16 Constitucional, por otro lado no podemos apártanos que el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, es de orden Público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al Tribunal para que la emita en forma

congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen las artículos 1, 4, 26, y 128, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época  
Registro digital: 223338  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VII, Marzo de 1991  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI. 3o. J/17  
Página: 101

Genealogía:  
Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.  
PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR  
TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.**

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Novena Época  
Registro digital: 178877  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Marzo de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/31  
Página: 1047

## **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

## **SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Además, se solicitó este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia de la queja en el presente Recurso de Revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía, toda vez que existe criterio de la suprema corte de Justicia de la nación en relación a la suplencia de la queja a favor de los elementos policiales por lo que me permito señalar las siguientes tesis que a la letra dice:

Décima Época  
Registro digital: 2009159  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: XXI.1o.P.A.4 K (10a.)  
Página: 2361

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en materias de estricto derecho, como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamada. En consecuencia, debe entenderse por situaciones procesales resueltas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso optó por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 378/2014. Innova Grupo Constructor, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época  
Registro digital: 2006852  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: (III Región)4o.41 A (10a.)  
Página: 1890

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE

NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota:

Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 178/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro digital: 2006326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)

Página: 1696

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS**



**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez

Gutiérrez.

Nota:

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 206/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 104/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Novena Época  
Registro digital: 163656  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXII, Octubre de 2010  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: II.4o.A.28 A  
Página: 2977

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SEAN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE LABORAL, AL INCIDIR EN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado son de naturaleza administrativa; sin embargo, cuando los derechos controvertidos en juicio por aquéllos sean de naturaleza eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social que les corresponden en términos de la fracción XI, apartado B, del invocado precepto constitucional, opera la suplencia de la queja deficiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 375/2009. César Romero Román. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

**IV.-** En esencia el recurrente señala que la A quo tergiversa la Litis planteada en el escrito inicial de demanda y no se abocó al estudio para resolver conforme a derecho; pues, en su terminación le da plena validez a lo señalado por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el procedimiento administrativo número INV/212/2017, instruido en contra del actor del juicio principal. Así también, señaló que la inferior no

tomó en cuenta si en el procedimiento administrativo se reunieron los requisitos establecidos por la ley, toda vez que en ninguna de sus partes de dicho procedimiento se advirtió que se le haya notificado del inicio del procedimiento administrativo instruido en su contra.

Continúa el agraviado señalando que la autoridad demandada Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, carece de legitimación para determinar la separación del cargo que venía desempeñando toda vez que su función es investigar y reunir los elementos necesarios para que a la vez turne el expediente al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que es el Consejo de Honor y Justicia, quien le corresponde resolver las conductas de los elementos policiales de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 281 de Seguridad Pública.

Asimismo, refirió el recurrente, que la inferior interpreta mal el artículo 46 de la Ley de la Materia, pues en el presente asunto por tratarse de actos omisivos, no corre término de quince días que establece el numeral antes invocado, sino lo establecido en la fracción II del mencionado artículo que señala: *tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.*

Así también, señaló que la Magistrada inferior desestima los testimonios de los atestes CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, y únicamente le da plena validez a la pregunta marcada con el número cinco, sin que mencione nada al respecto de las demás preguntas formuladas a dichos atestes y que los mismos fueron coincidentes en sus respuestas.

El agraviado refirió que el amparo indirecto radicado con el número de expediente 609/2017, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, la magistrada natural lo califica de improcedente, señaló que es oportuno mencionar que el Juez de Distrito a la fecha no ha resuelto en definitiva dicho amparo; por lo que respecta a la queja presentada en la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, ésta envió una recomendación a la Autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para que analizara su postura en la determinación a que llegó la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos en la investigación número INV/212/2017.

Sigue argumentando el revisionista que le causa agravio la resolución que por esta vía se combate, toda vez que, de consumarse esta determinación de la Magistrada Instructora, se le dejaría en estado de indefensión, violentándose sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecido en los artículos 1,

5, 14, 16 y 133 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a juicio de éste órgano revisor los agravios expuestos por el actor del juicio aquí recurrente, resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente señalar que el actor demandó como acto impugnado la nulidad de: **“El ilegal e improcedente determinación de la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en la que sin ningún procedimiento Administrativo determinó la separación del cargo que venía desempeñando por no cumplir con los ordenamiento de permanencia al servicio....”**.

Por su parte la Magistrada Instructora dictó resolución en la que declaró el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque de acuerdo a las constancias que integran el expediente TJA/SRCH/279/2017, el acto que se impugnó constituye un acto consentido dado que la parte actora tuvo conocimiento de su baja desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

No obstante, que en el escrito inicial de demanda, el actor del juicio principal señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo de las constancias procesales que obran en autos del expediente principal, se observa que de acuerdo al acta de hechos de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, (visible a fojas 134 a la 141 del expediente principal), el C. \*\*\*\*\* , participó en un paro laboral para la mejora de sus prestaciones laborales; por lo que la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dió inicio al procedimiento administrativo número INV/212/2017, en contra del actor y otros elementos policiales, por considerarse que tales actos constituyen conductas contrarias al régimen disciplinario (visible a fojas 152 a la 158 del expediente principal). Y por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Investigación Administrativa (visible a foja 159 del expediente principal). Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se determinó la remoción del servicio de los policías que se enlistan en la citada resolución entre ellos figura el C. \*\*\*\*\* , (visible a fojas 160 a la 172 del expediente principal); asimismo, cabe señalar que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; consta en autos, la copia certificada del Acta Pública número Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Veinte, suscrita por el Lic. HUGO PÉREZ RUANO,

Notario Público número 3 del Distrito de los Bravo, en la que se hizo constar que éste, se constituyó en el Cuartel Regional de la Policía Estatal, ubicado en Carretera Nacional Chilpancingo -Chichihualco, kilómetro 1, de la Colonia Ixquiapa de esta Ciudad; en compañía del Lic. Francisco Montesinos Baños, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; Lic. Constantino Leyva Romero, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy; Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano; Comisario General José Alfonso Díaz Pineda; Encargado de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial y el Teniente Edgar Reyna de la Garza; Coordinador Operativo de la Región Centro; procediendo a reunirse a un costado del asta bandera a donde fueron llamados los Policías Estatales que se encontraban presentes en las instalaciones y les fueron dirigidas unas palabras por el Lic. Constantino Leyva Romero, que son del tenor literal siguiente: **“HACERLES DE SU CONOCIMIENTO DE MANERA FORMAL Y PERSONAL; QUE CON ESTA FECHA, SE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 212/2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE LES DECLARÓ RESPONSABLES DE HABER FALTADO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN POLICIAL, PONER EN PELIGRO A LAS PERSONAS, SUS BIENES, DERECHOS POR ABANDONO DEL SERVICIO. HABER DIRIGIDO, ORGANIZADO Y PARTICIPADO EN MOVILIZACIONES Y UN PARO DEL SERVICIO POLICIAL EN CONTRA DE SUS SUPERIORES Y DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL; ASÍ COMO, ABANDONAR EL SERVICIO NOMBRADO; CONDUCTAS PREVISTAS COMO CAUSALES DE REMOCIÓN EN EL ARTÍCULO 132 FRACCIONES III, V, XI Y XII DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; Y EN CONSECUENCIA SE LES PUSO COMO SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE TALES CONDUCTAS LA REMOCIÓN DEL CARGO QUE CADA UNO DE USTEDES OSTENTA COMO ELEMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL, ASIMISMO, LES HAO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE MANERA INMEDIATA DEBE ABANDONAR LAS INSTALACIONES Y ENTREGAR AL COORDINADOR OPERATIVO DE ESTA REGIÓN UNIFORMES, IDENTIFICACIONES Y DEMÁS EQUIPAMIENTO QUE ESTÉ BAJO SU RESGUARDO, APERCIBIDOS QUE, DE NO HACERLO INCURRIRÁN DELITOS...”**(FOJAS 77 a la 82 del expediente principal).

Asimismo, de acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente sujeto estudio, claramente se observa que por escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, recibido con fecha cinco de junio de ese mismo año, ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; suscrito por Policías Estatales, entre ellos **TEOFILO MORENO HERNÁNDEZ**, en el cual presentaron formal **queja** ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de los

Servidores Públicos HÉCTOR ASTUDILLO FLORES EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PEDRO ALMAZÁN CERVANTES EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO y quien resulte responsable; y particularmente en el hecho número 4 señalaron que siendo aproximadamente las doce treinta horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (SIC.), se presentaron en las instalaciones del cuartel central de la Policía Estatal Personal de la Secretaría de la Seguridad Pública de la Secretaría de Finanzas, quienes sin identificarse plenamente, pegaron en una pared del interior del cuartel dos hojas tamaño oficio y verbalmente dijeron en voz alta que **“esa era la relación de los elementos que estaban dados de baja de la Policía Estatal por revoltosos...”**; en esas circunstancias, queda demostrado plenamente que el actor del presente asunto, tuvo conocimiento del acto reclamado el día **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, es de hacer notar que en cumplimiento a la determinación contenida en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, la baja definitiva de los elementos policiales que se enlistan en el oficio SSP/UCA/1653/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, (foja 179), derivado de dicho oficio se les retuvo su salario a dicho elemento policial.

Ante la retención de los salarios efectuada a los elementos policiales, entre ellos el **C. \*\*\*\*\***, con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, interpusieron demanda de amparo, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, (visible a foja 366 a la 548 del expediente principal), radicado bajo el número 609/2017.

En esas circunstancias, el actor del juicio **\*\*\*\*\***, tuvo conocimiento de la separación del cargo de Policía desde el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, tomando en consideración las constancias que obran en autos del expediente sujeto a estudio; en virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual establece: *“La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, **pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo..”*; luego entonces, si el actor tuvo

conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, y éste presentó su demanda ante la Sala Regional Chilpancingo de éste Tribunal de Justicia Administrativa, el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que transcurrió con exceso el término de quince días, en esas condiciones el juicio promovido por el **C. \*\*\*\*\***, ante la Sala Regional Instructora es extemporáneo; en consecuencia, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI, en relación con los diversos 46 y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Así pues, respecto al argumento del recurrente relativo a que “la A quo mal interpreta el artículo 46 de la Ley de la Materia; dicho agravio resulta infundado e inoperante, en virtud de que el acto impugnado del que se duele el quejoso, consistió en la determinación por parte de la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; al separar del cargo que venía desempeñando el **C. \*\*\*\*\***, por no cumplir con los ordenamientos de permanencia al servicio del Estado, y no como lo pretende hacer valer el accionante del juicio principal; al señalar que se trata de una omisión por parte de las autoridades demandadas de dar respuesta a una petición del actor; en esas circunstancias, no es aplicable al caso concreto el artículo 46 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En esas circunstancias, esta Sala de Revisión concluye que de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente principal al rubro citado, y en relación con los conceptos de agravios que expresó la parte recurrente, advirtió que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al decretar el sobreseimiento del juicio, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, en la cual las autoridades demandadas invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento; de igual forma de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida.

Pues, se advierte que la sentencia que emitió la A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad, así también no debe dejar desapercibido que la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Cuando refirió el revisionista que se violó en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia establecidas en los artículos 1, 5, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional, y debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el Código; en esas circunstancias, resulta ineficaz el



concepto de agravio deducido por el recurrente y por consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRCH/279/2017, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para los efectos y razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/280/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/279/2017**, por la Magistrada de la Sala Regional con sede Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **GILBERTO PÉREZ MAGAÑA** Magistrado Habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. GILBERTO PÉREZ MAGAÑA  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/279/2017**, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/280/2018**, promovido el actor.